

Con relación al tratamiento tributario aplicable al reconocimiento y percepción de la carrera profesional, desde la delegación especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia, vistos los informes que al respecto ha facilitado la Dirección General de Función Pública, esta Tesorería ha recibido el criterio que a continuación se transmite. Dicho criterio ha sido informado por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

**“TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE AL RECONOCIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE COMPLEMENTO DE CARRERA PROFESIONAL AL PERSONAL NO FIJO DE LA GENERALITAT DE VALENCIA (GVA) CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2015-2020**

**ANTECEDENTES**

*La Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, introduce en el Capítulo III del Título VI un nuevo sistema retributivo para los funcionarios de la Generalitat; en su artículo 76 se contemplan entre los conceptos retributivos el denominado complemento de carrera profesional.*

*En desarrollo de este artículo se emitió el Decreto 186/2014 del Consell, que resulta aplicable al personal funcionario de carrera y al personal laboral fijo.*

*La Sentencia núm. 803/2015, de 21 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo 402/2017, de 8 de marzo, estima parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de interinos de la Generalitat contra el Decreto 186/2014, declarando la nulidad de determinados artículos y disposiciones del mismo, en cuanto excluyen al personal funcionario interino con más de cinco años de antigüedad, de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional. Criterio que es corroborado por posteriores sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana 175/2017, de 29 de marzo y 213/2017, de 21 de abril, que han devenido en firmes al no ser recurridas, y sin perjuicio de sentencias que se han ido promulgando con posterioridad.*

*Para dar cumplimiento a la ejecución de dichas sentencias se aprobó el Decreto 211/2018, de 23 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de la Administración de la Generalitat. Por este Decreto se reconoce el derecho a la carrera profesional horizontal a los funcionarios interinos y al personal laboral temporal que no percibían esta retribución complementaria, con carácter retroactivo desde 2015, por lo que por parte de la GVA se ha procedido al reconocimiento y pago de las retribuciones por el concepto de complemento de carrera profesional al personal no fijo de la Generalitat Valenciana generado en el periodo 2015 -2020, según cada caso.*



## TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Se plantea la tributación de las cantidades percibidas en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su imputación temporal y la posible aplicación de la reducción del artículo 18.2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la medida en que las cantidades reconocidas por la Generalitat Valenciana por el complemento de carrera profesional corresponden a un concepto retributivo del personal a su servicio, **deben calificarse como rendimiento del trabajo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La imputación temporal de las rentas se recoge en el artículo 14 de la Ley 35/2006, que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación al período impositivo en que son exigibles por el percceptor. Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 incluye unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las recogidas en las letras a) y b) que establecen lo siguiente:

a) **Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.**

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

Los rendimientos correspondientes al complemento retributivo, procederá por tanto **imputarlos al período impositivo de su exigibilidad, que vendrá determinada por el reconocimiento del derecho a su percepción de acuerdo con la normativa reguladora del complemento retributivo de carrera profesional —Decreto 211/2018, de 23 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de la Administración de la Generalitat (DOGV de 10 de diciembre) y sus normas de desarrollo, y cuando el derecho al complemento de carrera administrativa se haya reconocido por sentencia judicial, hay que atender a lo establecido en el apartado a) del artículo 14.2 LIRPF antes citado. Resultando de aplicación, en su caso, para el supuesto de percepción en un período impositivo distinto al de su exigibilidad, lo dispuesto en el artículo 14.2.b) antes transcrito.**

En relación con la posible aplicación de la reducción del 30 por 100 a los importes reconocidos que resulten exigibles, el artículo 18.2 de la LIRPF establece una reducción del 30% para los rendimientos íntegros del trabajo distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de esta Ley, que tengan un período de generación superior a dos años cuando se imputen en un único período impositivo. (...)"



*No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.*

*La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.*

*Por tanto, la **reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF** resultará aplicable en el supuesto **de imputación en un único período impositivo** de la cuantía correspondiente al complemento de carrera profesional, para cuya determinación se haya considerado un **período de generación superior a dos años**, con las limitaciones de cuantía y recurrencia previstos en el citado artículo.”*